

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6891

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.^o y 2 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por la Diputación Provincial de Baleares, por la Asociación de Propietarios censualistas de Barcelona, por la Liga de Propietarios de fincas urbanas de Palma de Mallorca y por otras entidades de la misma ciudad, solicitando ampliación del plazo señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 para pedir la traslación de los asientos de cargas y gravámenes existentes en los libros de las extinguidas Contadurías de hipotecas:

Considerando que este Ministerio no tiene atribuciones para conceder la prórroga que se pretende en dichas instancias porque establecido el plazo a que las mismas se refieren por una disposición legislativa, solamente por otra de igual clase puede ser modificado ó ampliado, no estimando tampoco conveniente la presentación de un proyecto de ley para tal objeto, por que atendido el largo período transcurrido desde la implantación del actual régimen hipotecario, durante el cual han podido gestionarse aquellas traslaciones, y atendida también la necesidad de poner término al mismo, para evitar las dificultades que la subsistencia de los libros antiguos opone a la seguridad de los derechos que garantiza el Registro de la Propiedad, y al desarrollo del crédito territorial, estas circunstancias, que fueron las que especialmente se tuvieron en cuenta para fijar aquel último y determinado plazo, aconsejan no extender éste por mayor tiempo ni dilatar aún más el cierre definitivo de dichos libros antiguos:

Considerando que, aparte de esta razón primordial, existe la de que la principal, ó más bien única, que se alega por las entidades exponentes, como fundamento de la ampliación solicitada, es la imposibilidad de efectuar dentro de dicho período las operaciones necesarias para llevar a efecto las traslaciones de unos a otros libros, y para preparar ó buscar los documentos comple-

mentarios que sean a tal efecto precisos, y esta alegación se basa en un concepto equivocado, cual es el entender que las expresadas operaciones han de practicarse necesariamente dentro de los términos establecidos en la citada disposición, cuando, en realidad, éstos se fijan única y exclusivamente para que los interesados a cuyo favor se hallen constituidos los gravámenes ó derechos registrados en los libros de las extinguidas Contadurías, ó sus causahabientes, soliciten su traslación a los del moderno Registro, pero en modo alguno prohíbe la Ley que los solicitantes puedan luego subsanar cualquier defecto que a ello pueda oponerse, siempre que la petición se haya formulado en tiempo oportuno, ni impone tampoco a los Registradores la obligación de efectuar, dentro precisamente del repetido plazo, el estudio y calificación de los documentos presentados para aquel efecto, y la práctica de las traslaciones durante el mismo solicitadas:

Considerando que en este supuesto, y siendo indudable que en muchos, si no en la mayor parte de los casos, existen dificultades para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos a que se refieren los asientos, completar los antecedentes necesarios para la inscripción en los libros del Registro moderno con los requisitos que requiere la actual legislación hipotecaria, y hacer las previas inscripciones de propiedad que ésta exige, cuando lo que se trate de transcribir sean derechos reales, y no se hallen inscritas las fincas gravadas, resulta evidente la necesidad de otorgar un término prudencial para que los interesados subsanen cualquier defecto que pueda impedir la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores puedan efectuar las operaciones conducentes a este objeto, la cual concesión, además de las justas causas que la abonan, tiene en su apoyo el precedente de que así se procedió también al publicarse la ley Hipotecaria de Ultramar, por virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1894, 31 de Agosto de 1896 y 20 de Agosto de 1897:

Considerando que de este modo puede armonizarse el interés público con el de los particulares y el respeto debido a los derechos de éstos, siendo para ello requisito inexcusable que conste auténticamente la fecha de presentación de las solicitudes de traslado, y consiguientemente, que se tome razón de ellas en el libro diario de los respectivos Registros, con las formalidades que establece la ley Hipotecaria, a fin de impedir en absoluto que pueda presentarse ninguna nueva instancia después de vencido el término legal:

Considerando que habiéndose originado algunas dudas respecto a varias operaciones de traslado solicitadas antes de ahora, procede dictar las convenientes disposiciones, con objeto de uni-

formar la práctica de las mismas y aclarar los puntos dudosos, basadas en las que se dictaron al publicarse la primitiva ley Hipotecaria, con las necesarias variaciones y ampliaciones, que son consecuencia de las introducidas en esta materia por la Ley de 21 de Abril de 1909.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien desestimar dichas instancias, en que se pretende la prórroga del plazo señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria vigente) para solicitar la traslación a los libros del Registro de la Propiedad, de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes u obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo a la vez que para llevar a efecto dichas operaciones se observen las reglas siguientes:

1.^a Las traslaciones de asientos relativos a cargas y gravámenes, deberán solicitarse antes de transcurrir el plazo de dos años, que establece el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria.

Respecto a los asientos de dominio, el plazo será de cinco años, según lo dispuesto en el mismo artículo, siendo este plazo extensivo, así a los de dominio directo como a los del útil, cuando se hallen separados y aparezcan inscritos a favor de distintas personas, aunque sólo se pida la traslación de uno de ellos, con independencia del otro.

2.^a Las instancias que se presenten solicitando la traslación, tanto de asientos de gravámenes como de dominio, se dirigirán por duplicado al Registrador de la Propiedad respectivo, extendidas en el correspondiente papel sellado y firmadas por los interesados, a cuyo favor aparezcan las inscripciones, ó por sus causahabientes, expresándose en ellas el asiento ó asientos que hayan de ser objeto de la traslación, y las fincas ó derechos a que afecten.

Los Registradores de la Propiedad, en el momento de presentarse estas solicitudes, extenderán en el libro Diario un breve asiento de su contenido, en la forma que previenen los artículos 238 y siguientes de la ley Hipotecaria, firmando el mismo Registrador con la persona que presente dichas solicitudes, y pondrán al pie de ellas una nota comprensiva de la fecha y números de orden de los asientos de presentación.

Las instancias hasta ahora presentadas, si no se hubiere aun efectuado la traslación de los asientos a que las mismas se refieren, se registrarán también desde luego en dicho libro Diario, llenándose asimismo los demás requisitos indicados.

3.^a Los solicitantes que fuesen causahabientes de los interesados en los asientos de dominio ó derechos que deban ser trasladados, ó representantes legales de los mismos, deberán justificar su personalidad por medio de los documentos correspondientes.

Cuando los asientos del antiguo Registro que deban trasladarse al moderno no contengan todas las circunstancias necesarias para la validez de las inscripciones, los solicitantes deberán también presentar los oportunos documentos ó nota en que consten estas circunstancias, como preceptúa el artículo 403 de la Ley.

De no acompañarse con la instancia los justificantes y documentos expresados, deberán presentarse, bien espontáneamente por los peticionarios, bien en virtud de calificación del Registrador, en los plazos que fijan las dos reglas siguientes para poder subsanar los defectos que puedan impedir la traslación.

4.^a Los Registradores practicarán en el término más breve posible, las operaciones necesarias para la traslación de los asientos, y si no pudieren hacerlo, por el número ó importancia de los mismos, por no estar acreditada la personalidad de los solicitantes, por deberse subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo justificado, podrán efectuar dichas operaciones dentro del plazo de un año, que para este efecto se concede, y que para las relativas a traslaciones de gravámenes y derechos reales, se contará desde el en que termine el señalado para solicitar dichas traslaciones en el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria.

Los solicitantes, podrán en este caso, justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que sean precisos, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Estos plazos se harán extensivos a las operaciones de traslado de asientos de gravámenes solicitados hasta la fecha y que por cualquier circunstancia no hayan podido practicarse.

5.^a Para efectuar las traslaciones de los asientos de dominio pedidas dentro del plazo legal señalado para las de esta clase, se concede asimismo el término de un año, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación, pudiendo los interesados subsanar defectos dentro de los ocho primeros meses de este último plazo.

6.^a No podrá verificarse la traslación de asientos que no resulten subsistentes por estar cancelados ó por haberse extinguido en virtud de aparecer inscrita la transmisión de la finca ó derecho a favor de otras personas.

Si los asientos se refieren a varias fincas ó gravámenes, y el derecho de los solicitantes no recae sobre la totalidad, sino únicamente sobre alguna ó algunas de ellas, se contraerá la traslación a las fincas ó gravámenes a que afecte el derecho de dichos solicitantes.

Cuando en los asientos que deban ser trasladados no conste la finca ó derecho a que se refieren, deberá justificarse este extremo por medio de documentos auténticos, denegándose la traslación si así no se hiciere.

7.^a En el caso de que los asientos fuesen de gravámenes y las fincas gra-

vadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión de éstas, conforme á lo prevenido en el artículo 404 de la Ley, y si los dueños de dichas fincas no presentasen voluntariamente los títulos necesarios para verificar las expresadas inscripciones de propiedad, los que tuviesen inscrito á su favor el derecho real de que se trate, ó sus causahientes, podrán utilizar para obtenerla el procedimiento que establece el artículo 398 de la citada Ley, pero sin tomarse la anotación preventiva ordenada en las reglas 1.ª y 2.ª del mismo.

Estas inscripciones deberán efectuarse dentro de los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª para la subsanación de defectos.

8.ª Una vez efectuada la traslación, el Registrador pondrá al pie de cada uno de los ejemplares de las solicitudes presentadas, nueva nota firmada por él, que exprese el tomo y folio en que se halle la inscripción efectuada, el número de la finca y el de la misma inscripción, como dispone el artículo 244 de la Ley, y devolverá al interesado uno de dichos ejemplares, quedando el otro archivado en un legajo especial que se formará al efecto.

Si los Registradores suspendiesen ó denegasen la traslación solicitada, pondrán igualmente al pie de las solicitudes, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, una nota expresiva de los motivos ó defectos en que se funde la calificación.

Los interesados podrán subsanar los defectos notados, antes de transcurrir los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª, ó reclamar gubernativamente contra la calificación del Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de las obligaciones, en analogía con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Hipotecaria.

En el caso de recurrir gubernativamente contra la calificación, quedarán en suspenso los términos señalados en las expresadas reglas 4.ª y 5.ª, desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva, según lo prevenido en dicho artículo, poniéndose al margen del respectivo asiento de presentación una nota en la forma que determina el Reglamento hipotecario.

9.ª Transcurridos los plazos que se fijan en el artículo 401 de la ley Hipotecaria para solicitar la traslación de asientos de la antigua Contaduría sin haberse solicitado dicha traslación, caducarán aquéllos de derecho, con arreglo á lo prevenido en el artículo 402, sin necesidad de formalizar en los libros antiguos una cancelación especial para cada caso, y no se comprenderán, por tanto, como subsistentes en las certificaciones que en lo sucesivo se expidan.

En las expedidas durante los plazos concedidos para las operaciones materiales de traslación de dichos asientos, se hará constar la existencia de las solicitudes presentadas con relación á las fincas ó derechos á que la certificación haya de referirse, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda acerca de la traslación solicitada.

10. Las menciones de cargas y gravámenes hechas en los libros modernos que traigan su origen de los asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas y que no sean de las exceptuadas por el párrafo 2.º del artículo 401 de la Ley, deberán cancelarse de oficio por los Registradores mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1884.

Estas cancelaciones podrán ser hechas á instancia de parte interesada, y los Registradores deberán también practicarlas, aun cuando los interesados no lo pidan, siempre que tengan que hacer alguna inscripción ó anotación relativa á las fincas ó derechos afectados con dichas menciones, ó ex-

pedir alguna certificación con referencia á las mismas fincas ó derechos.

11. En los casos de traslación no previstos especialmente en las reglas anteriores, los Registradores resolverán por sí lo que deba practicarse, teniendo en cuenta el criterio dominante en éstas, y las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la materia que no se opongan á lo prevenido en las mismas.

Si por tratarse de algún caso excepcional no pudiese resolverse del modo indicado, podrán elevar dichos funcionarios la correspondiente consulta en la forma que determina el artículo 276 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director General de los Registros y del Notario.

(Gaceta 26 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 13 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Sineu (Baleares), 3.ª categoría, Oficial Auxiliar de Secretaría, con 700 pesetas.

Diputación provincial de Palma.—Teatro Principal, 1.ª categoría, Vigilante, con 720 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo.

Madrid, 28 de Febrero de 1911.

(Gaceta 1.ª de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 532

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Sanidad Militar

Convocatoria á oposiciones para proveer plazas de oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en R. O. de 15 del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de referencia y cuatro más para ocupar las que se produzcan.

En su consecuencia, queda abierto la prima para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el cinco de Abril próximo veniente á las trece de la tarde.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verifiquen, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en el reglamento y programa aprobados por R. O. de 1.º Septiembre de 1908 y publicados en la Colección Legislativa del Ejército apéndice número tres.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte calle Amaniel n.º 36 el día 15 de Abril próximo á las diez de la mañana.

Madrid, 12 de Febrero de 1911.—El Jefe de la Sección, José de Lacalle.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y perro expedidas durante el mes de Febrero último.

Núm. del Registro	NOMBRES	Edad	PUEBLOS	LICENCIAS				FECHA — Día
				Caza	Arma	Perro	Huero	
32	José Sansó Mayol	44	Campos	1				1.º
33	Damián Rigo Llambias	36	Santañy		1			3
34	Guillermo Bonet Vila	32	Idem		1			3
35	Ventura Vicens Garcia	52	Felanitx	1				3
36	Miguel Sastre Ginart	27	Luchmayor	1				3
37	Antonio Marcel Amer	63	Palma	1				4
38	Claudio Marcel Siquier	M. E.	Idem	1				4
39	José Camps Alemañy	51	Esporlas	1				4
40	José Bisbal Escalas	25	Sóller	1				6
41	José Pons Santandreu	45	Palma	1				7
42	Miguel Oliver Pons	M. E.	Sineu	1				11
43	Andrés Rosselló Amengual	M. E.	Idem	1				11
44	Gabriel Gost Ginart	24	La Puebla	1				11
45	José Mas Alsina	86	Palma	1				13
46	Vicente Cañellas Salom	27	Idem	1				13
47	Bartolomé Umbert Caldentey	36	San Lorenzo	1				13
48	Guillermo Galmés Gelabert	32	Manacor	1				13
49	Bartolomé Juan Enseñat	52	Andraitx	1				13
50	Pedro Pericás Melis	18	Buñola		1			13
51	Miguel Cañellas Garau	55	Palma		1			13
52	Andrés Barceló Servera	41	Idem		1			14
53	Bartolomé Esbarraoch Colom	32	Manacor	1				15
54	Miguel Aguiló Bonnin	30	Palma	1				18
55	Guillermo Bernat Rullan	54	Sóller	1				18
56	Ignacio March Bisbal	45	Idem	1				18
57	Miguel Amengual Femenias	36	Manacor	1				18
58	Guillermo Caldentey Grimalt	53	Idem	1				18
59	Antonio Cerdá Mateu	63	Buñola	1				20
60	Juan Binimelis Quetglas	59	Palma		1			21
61	Pablo Homs Bonafé	42	Idem		1			27
2	Pedro Riutord Cabrer	29	Esporlas			1		4
3	Juan Montaner Vallespir	60	San Juan			1		20

Palma 1.º de Marzo de 1911.—El Gobernador Civil, Agustín de la Serna.

Núm. 590

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

*Circular.—Reemplazos.—*A fin de que esta Comisión mixta de reclutamiento pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó Armada, sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegación, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de remitir dentro de tercero día un estado clasificado en el que conste los nombres y apellidos de los que se encuentran en este caso, con expresión del Arma y Cuerpo en que sirvan y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo remitirán un estado debidamente clasificado de los hermanos de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año que tengan alegado tenerlos sirviendo personalmente por su suerte en alguno de los cuerpos armados del Ejército activo, en el que conste los nombres y apellidos, número del sorteo, año del reemplazo á que pertenecen, arma y cuerpo en el que sirven, y punto actual de su residencia á fin de poder reclamar las certificaciones necesarias para acreditar este estremo en los expedientes justificativos de las excepciones que hubieren producido oportunamente.

Igual estado remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1908, 1909 y 1910, comprensivos de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exención del párrafo 10, del artículo 87 de la vigente ley de reclutamiento, que continúan prestando servicio en el Ejército activo para los efectos de la revisión prefijada en el artículo 100 de la misma ley.

Palma 3 de Marzo de 1911.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Sivano Font.

Núm. 583

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombradas D.ª María Antonia Ortigueira Vallés y D.ª Eulalia Sintés Carbó Maestras interinas de las escuelas públicas elementales de niñas de Salinas (Santañy) y Porreras, respectivamente, se hace saber á dichas interesadas, por medio del presente, que se sirvan pasar por la Secretaría de esta Junta, durante las horas de oficina, al objeto de recoger sus respectivos títulos administrativos ó delegar al efecto persona de su confianza debidamente autorizada; previniendo á dichas Maestras que, si no toman posesión de sus cargos dentro del plazo legal correspondiente, se darán por caducados aquellos nombramientos.

Palma 28 de Febrero de 1911.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Serna.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 573

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

La representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Dirección General del Timbre y del monopolio de cerillas se ha servido comunicar á esta Delegación la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Incorporado al impuesto de Timbre del Estado, por Real orden de 18 de Enero último, el de 5 por 100 creado sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, se encomendaron á la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación del Timbre del Estado, los servicios de recaudación del nuevo impuesto, más los de entrega del mismo á las indicadas juntas en las poblaciones que no sean capitales de provincia; y ha-

biendo la Compañía formulado varias consultas sobre la entrega de lo que se recande en aquellas localidades donde haya Administrador subalterno de Tabacos y no haya Junta; forma en que deba acreditarse la existencia de éstas; quién haya de representarlas al efecto de la entrega de lo recaudado, y otras; S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de facilitar en cuanto sea posible la intervención de la Compañía en dichos servicios, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, recibirán directamente de las Empresas de los espectáculos públicos que se celebren en sus respectivas localidades, el importe íntegro del impuesto contra recibo provisional, expidiendo al propio tiempo dos Hojas de cargo, una por la parte del impuesto correspondiente al Estado, y la otra por el resto que debe percibir la respectiva Junta de protección de la infancia y extinción de la mendicidad; hecho lo cual, entregarán a ésta contra recibo en debida forma, lo recaudado para la misma, menos el 10 por 100 que se reservarán por el premio ó remuneración de sus servicios, que les está concedido y por el que expedirán a su vez el correspondiente recibo especial; de donde resultará, que los dos recibos, el de la Junta y el del Liquidador del impuesto de Derechos reales ó el del Alcalde, según el caso, formarán una suma igual al importe de la respectiva Hoja de cargo; y en cuanto á lo recaudado para el Estado por el impuesto de Timbre, dichos Liquidadores y Alcaldes le entregarán en representación de la Empresa interesada al respectivo Administrador Subalterno de Tabacos, en la forma que viene haciéndose desde un principio, quedando los Resguardos correspondientes a las Hojas de cargo que se formalicen en poder del Liquidador ó del Alcalde interesado, según proceda, para su canje por los respectivos recibos provisionales. De este modo los servicios encomendados a la Compañía por el nuevo impuesto, se limitarán a representar en sus cuentas de efectivo, por medio de un concepto especial y sin responsabilidades de ninguna clase, la recaudación que se obtenga y la entrega de la misma, justificando ésta con los recibos que quedan determinados, de los que responderán en cuanto a su eficacia los funcionarios á quienes se encomienda este servicio.

Segundo. Las Hojas de cargo de lo que se recande por uno y otro concepto, debidamente relacionadas, según el modelo que se circulará, serán remitidas por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido a que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificantes de lo recaudado. Las Hojas de cargo correspondientes a los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente. En dichas relaciones firmará su conformidad la representación de la respectiva Junta, por lo que respecta al importe de lo recaudado y percibido por el nuevo impuesto de que se trata,

Tercero. Que con la misma clasificación por conceptos, se formalicen los ingresos que se obtengan en las capitales de las provincias, verificándose la entrega de las Juntas de lo recaudado en cada mes por la parte que les corresponde, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, según se dispone por el párrafo segundo de la disposición segunda de la Real orden de 18 de Enero último. Los conceptos indicados se denominarán «Impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» é «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad».

Cuarto. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, con presencia de las relaciones á que se refiere la

precedente disposición segunda y de la correspondiente á la capital de la provincia, de que trata la disposición segunda de la Real orden de 18 de Enero último, formarán por duplicado un resumen general de todas ellas, ajustado al modelo que también se circulará, y previa comprobación de sus resultados con la respectiva Representación de la Compañía Arrendataría de Tabacos, pasarán uno de los dos ejemplares, por conducto del Delegado de Hacienda, al Gobernador Civil como Presidente de la Junta provincial, y remitirán el otro á esa Dirección general; y

Quinto. Queda derogada la Real orden de 18 de Enero último en cuanto se oponga á la presente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, siendo adjuntos los modelos á que deberán ajustarse la relación y resumen que en dicha Real orden se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1911.—El Director general, A. M. Tadea.»

Lo que inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Palma 28 Febrero 1911.—Francisco de Semir.

Núm. 567

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Circular.—La Dirección General de Contribuciones con fecha 10 del actual, dice á la Delegación de Hacienda, lo que sigue:

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, dice á esta Dirección General, con fecha 8 del actual, lo que sigue: «Ilustrísimo Sr.: Visto el oficio de V. S. de 31 de Enero último en el que consulta el reintegro que ha de exigirse á los nuevos documentos referentes á la contribución territorial que han de confeccionarse de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 5 del expresado mes. Considerando que los citados repartimientos de la Contribución Territorial que deben formarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real Decreto, vienen á ser según manifiesta ese Centro, un duplicado de los confeccionados con arreglo á la legislación anterior, puesto que según el artículo 4.º del referido Real Decreto la riqueza base del reparto será idéntica á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911, siendo extensiva dicha identidad á los contribuyentes que figuraran en aquel documento y que serán mantenidos en el nuevo.—Considerando que formados y reintegrados por las respectivas Corporaciones Municipales los repartimientos de la contribución territorial en 1910 para 1911, no sería justo y equitativo el obligar á esas entidades á reintegrar los nuevos que tienen que confeccionar en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de Diciembre último y Real Decreto citado, por no ser imputable á aquellos el hecho de tener que formar otros repartimientos, y Considerando que con el fin de evitar la posibilidad de que por no haber confeccionado algún Ayuntamiento los repartos que debieron de aprobarse en el ejercicio anterior, ó por no haberse reintegrado, dejen de satisfacer tanto estos documentos como los nuevos que han de formarse, el impuesto de timbre correspondiente: esta Dirección General ha acordado resolver que los repartimientos de la contribución territorial que han de formarse en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto de 5 de Enero último, no deben reintegrarse con el Timbre de la clase 11, que determina el número 8 del artículo 103 de la vigente Ley del Timbre, para evitar la duplicación del impuesto, pero á condición de que los repartimientos á que se refieren ó de que sean de alguna manera un duplicado, se hallen debidamente reintegrados por el citado impuesto.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones Municipales de esta Provincia.

Palma 28 Febrero 1911.—El Administrador de Contribuciones, Valentín Sambricio.

Núm. 580

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Recaudación Ejecutiva

No habiendo hecho efectivo dentro del plazo reglamentario, sus cuotas contributivas en concepto de rústica, D. Miguel Sureda Mas y D.ª Magdalena Miralles Prohensal como terceros poseedores de fincas, sitas en los términos municipales de Porreras y Felanitx respectivamente, se dicta contra los mismos, providencia de primer grado de apremio, según dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer el débito y recargos correspondientes, dentro los tres primeros días á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad, incurrirán en el apremio de 2.º grado y enajenación de bienes.

Palma 1.º de Marzo de 1911.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 591

No habiendo hecho efectivo dentro del plazo reglamentario, sus descubiertos con el Tesoro, los Ayuntamientos de Selva, Santa Margarita, el de Manacor, Mercadal y San Antonio, en concepto de 20 por 100 de Renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, se dicta providencia de único grado de apremio, ó sea al pago del débito, costas y gastos ocasionados en el expediente y satisfacer al comisionado las dietas devengadas á razon de la escala que fija el artículo 107 de la Instrucción de procedimientos.

Palma 2 de Marzo de 1911.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 581

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Enero de 1911

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	8.392'07
Id. 2.º—Policia de seguridad.	6.987'88
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	15.557'67
Id. 4.º—Instrucción pública.	4.637'98
Id. 5.º—Beneficencia.	1.483'43
Id. 6.º—Obras públicas.	11.754'26
Id. 7.º—Corrección pública.	3.896'20
Id. 9.º—Cargas.	62.536'84
Id. 10.º—Obras de nuevo construcción.	22.750'00
Id. 11.º—Imprevistos.	1.501'24
Total.	139.497'57

Palma 5 Enero 1911.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Alemany.—El Secretario, Pons.

Núm. 571

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente Ley Municipal.

Ciudadela, 23 de Febrero de 1911.—Gabriel Saura.—P. A. del A.—Sebastián Febrer, Secretario.

Núm. 586

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Fijadas y aprobadas por dicha Corporación en sesión de ayer, las cuentas municipales de esta correspondiente al año 1910, como igualmente las de Beneficencia del propio ejercicio; y acordado su exposición al público, se hace saber que las expresadas cuentas con sus comprobantes originales, quedan expuestas al público, á efectos de reclamación en la Secretaría por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, á los fines prevenidos en el art.º 161 de la Ley Municipal.

Sineu 2 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Gabriel Lull.—P. A. del A.—El Secretario, Mateo Barceló.

Núm. 588

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos naturales de este pueblo que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento se les cita por el presente á fin de que ellos, sus padres, amos ó parientes en su representación comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Consistorial á las nueve de la mañana día del cinco del próximo mes de Marzo de 1911.

Santany 2 Marzo de 1911.—El Alcalde, Bernardo Escalzar

Moños que se citan

Bartolome Garí Salom, de Francisco y Pedrona.
Miguel Cladera Rigo, de Salvador y Magdalena.
Rafael Vidal Escalzar, de Rafael y Margarita.
Juan Nicolau Ferrando, de Juan y Juana Ana.
Juan Bonet Ferrer, de Nadal y Catalina Ana.
Damián Cánaves Rada, de Rafael y Margarita.
Damián Ferrer Bonet, de Antonio y Antonia Maria.
Juan Rigo Barceló, de Sebastián y Antonia Ana.
Bartolomé Rigo Rigo, de Bartolomé y Margarita.
Pedro Vidal Barceló, de Marcos y Maria.

Núm. 589

Formado el padrón de prestación personal de esta villa para el año 1911, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O.

Santany 2 Marzo de 1911.—El Alcalde, Bernardo Escalzar.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 302

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Señores del Ayuntamiento

D. José Vila Preto
Juan Fontcuberta Lapit
Miguel Villalonga Villalonga
Bartolomé Galiana Lanuza
Francisco Villalonga Sintes
José Elizondo Mercadal
Pedro Puig Comas
Domingo Sirvent Hernandez
Miguel Preto Pons
Rafael Tuduri Carreras

Mayores Contribuyentes

D. Juan Orfila Montañez
Pedro Villalonga Carreras
Juan Ludsvit Damás
Alberto Orfila Olives
Juan Quevedo Preto
Bartolomé Villalonga Vidal
Miguel Compañy Roca
Gabriel Sintes Mercadal
Matias Petrus Tuduri
Cristobal Villalonga Tuduri
Gabriel Cardona Orfila
Bartolomé Martorell Abram
Lorenzo Seguí Vidal

D. Nicolás Quevedo Humbert
 Francisco Canovas Fabregues
 Domingo Fiol Pons
 Lorenzo Mercadal Pons
 Miguel Tuduri Segui
 Pedro Tuduri Pons
 Francisco Villalonga Vidal
 Gregorio Vila Fuxá
 Lorenzo Pons Tuduri
 José Fuxá Prieto
 Antonio Vidal Sintés
 Francisco Villalonga Segui
 Gabriel Pons Mercadal
 Juan Vives Cioquells
 Lorenzo Mercadal Gofialons
 Pedro Pons Coll
 Lorenzo Carreras Serra
 Bartolomé Diaz Serra
 Francisco Miguel Victori
 Marcos Olives Sintés
 Antonio Villalonga Tuduri
 Francisco Serra Preto
 Cristobal Portella Villalonga
 Bernardo Villalonga Sintés
 Francisco Sanz Eriandés
 Rafael Villalonga Tuduri
 Bartolomé Villalonga Vidal
 Villa Carlos á 3 de Febrero de 1911.—
 El Alcalde-Presidente, José Vila.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm 303

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Gual Pascual
 Bartolomé Mestre Pericás
 José Reinés Pericás
 Antonio Colom Pons
 Antonio Bisquerra Payeras
 Juan Pons Socias
 Jaime Covas Capó
 Antonio Martorell Pons
 Martín Pons Sastre
 Pedro Ballester Ferragut

Mayores Contribuyentes

Antonio Bennasar Biblioni
 Antonio Bennasar Capó
 Francisco Camps Tapies
 Rafael Pons Perelló
 Conductor Libelli Grau
 Rafael Solivellas Mestre
 Miguel Mateu Simonet
 Pedro Payeras Tortella
 Conductor de Son Apats
 Rafael Capó Cladera
 Conductor de Masana
 Miguel Pons Rosselló
 Juan Bisquerra Bennasar
 Miguel Celia Pons
 Miguel Pericás Gual
 Joaquin Porto Caymari
 José Mulet Roselló
 Rafael Pons Capó
 Conductor de Son Grau
 Gabriel Reinés Capó
 Juan Bauzá Capó
 Nadal Bennasar Pons
 Antonio Amengual Pons
 Antonio Palou Capó
 Miguel Reinés Gual
 Jaime Pons Perelló
 Conductor Eubarayet Grau
 Juan Pons Canavas
 Bartolomé Aisina Pantina
 Mateo Cifra Bennasar
 Sebastian Cifre Alorda
 Jaime Bennasar Pons
 Guillermo Bennasar Pons
 Miguel Bisquerra Tortella
 Juan Tortella Cuart
 Miguel Gual Alemany
 Miguel Mestre Pericás
 Guillermo Mayrata Lobos
 Conductor de Son Corró
 José Reinés Piu

Campanet 4 Febrero de 1911.—El Alcalde, Bartolomé Mestre.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 304

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Real Llabrés
 José Capó Ramon
 Gabriel Mateu Ramon
 Francisco Alcover Real
 Miguel Coll Coll
 José Kiera Ramon
 Bernardo Coll Sureda

D. Gabriel Mateu Coll
 Juan Ferragut Jaume

Mayores Contribuyentes

D. Antonio Baile Fiol
 Miguel Coll Marqués
 Gabriel Capó Mateu
 Bernardo Villalonga Coll
 Antonio Rossell Llob
 Lorenzo Coll Homar
 Antonio Coll Abrinas
 Juan Bestard Coll
 Gabriel Pou Rosselló
 Lorenzo Reus Morro
 Juan Ramon Coll
 Lorenzo Reus Rosselló
 Guillermo Santandreu Rigo
 Guillermo Villalonga Santandreu
 Miguel Bestard Abrinas
 Antonio Ramon Jaume (Carrina)
 Lorenzo Beltrán Coll
 Gregorio Crespi (Espósito)
 Antonio Mateu Ramon
 Pedro José Ramon Coll
 Jaime Villalonga Capó
 José Ramon Ordinas
 Bartolomé Bennasar Coll
 Bernardo Villalonga Fiol
 Antonio Amengual Amengual
 Jaime Amengual Morro
 Miguel Ramon Coll
 Lorenzo Abrinas Ramon
 Guillermo Vich Pons
 Miguel Abrinas Coll
 Bartolomé Martí Riera
 Francisco Pol Bauzá
 Francisco Ripoll Pons
 Lorenzo Ferragut Abrinas
 Melchor Jaume Santandreu
 Juan Mat Capó

Lloseta 3 Febrero 1911.—El Alcalde, Miguel Real.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 306

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Palliser Vadell
 Domingo Ferrer Mascaró
 Lorenzo Pons Orfila
 Pedro Riudavets Moll
 Francisco Gomila Sales
 Bartolomé Florit Capó
 Nicolás Pons Fortuny
 Pedro Allés Barber
 Francisco Riera Cales
 Jaime Camps Fayas
 Francisco Gomila Sintés

Mayores Contribuyentes

D. Antonio Barber Pons
 Antonio Alzina Mascaró
 José Benjam Camps
 Francisco Vidal Palliser
 Francisco Villalonga Salom
 Francisco Camps Mercadal
 Jaime Gomila Lladria
 Bernardo Borrás Piris
 Gabriel Martí Bella
 Pedro Triay Huguet
 Antonio Sintés Sintés
 Nicolás Pelegrí Pomar
 Bernardo Moll Quintana
 Miguel Gomila Jover
 Bernardo Gomila Alzina
 Juan Florit Servera
 Rafael Juliá Triay
 Jaime Pelegrí Pomar
 José Fuxá Cales
 Jaime Villalonga Palomo
 Miguel Carretero Sales
 Francisco Vidal Vacarisas
 Gabriel Barber Moll
 Lorenzo Pons Pons
 Antonio Pascual Triay
 Martín Moll Gofialons
 Juan Alzina Salom
 Antonio Pons Anglada
 Manuel Carreras Servera
 Francisco Pascual Jover
 Juan Barber Moll
 Miguel Orfila Vincent
 Nicolás Pons Gornés
 Sebastián Gomila Coll
 Juan Mercadal Mascaró
 Juan Pelegrí Pons
 Pedro Orfila Vincent
 Simon Piris Triay
 José Villalonga Alzina
 José Gornés Moll
 Juan Orfila Vincent
 Cristobal Esbert Carreras

D. Juan Pons Anglada
 Juan Mercadal Villalonga
 Mercadal á veinte y dos Enero de mil novecientos once.—El Alcalde-Presidente, Juan Palliser.—Por A. del A.—Juan N. Sintés.

Núm. 594

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber á los herederos desconocidos de D.^a Francisca Palmer y Palmer que dentro del término de ocho dias otorguen á favor de D. Antonio Moresgues y Griso la correspondiente escritura de traspaso del inmueble que fué vendido y rematado á favor de éste en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Bartolome Calafell Tomás en concepto de legítimo representante de su esposa Francisca Palmer y Palmer contra Maria Palmer y Palmer, hoy ejecución de sentencia; debiendo concurrir para ello dichos herederos en el despacho del notario de esta capital D. Mateo Jaume provistos de su cédula personal, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de otorgarse la referida escritura de oficio por este Juzgado.

Por tanto á los efectos antes expresados y en méritos de lo acordado en providencia de veinte y uno del actual se publica el presente edicto en Palma á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos once.—Carlos Lago Freire.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 579

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad; ha acordado con proveido del dia de hoy, dictado en causa sobre aprehensión de tabaco de contrabando, que se cite en forma á Margarita Reués y Rachat, vecina que fué de Son Servera y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el término de quinto dia, que contará desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada expido la presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo cieno setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma veinte y siete de Febrero de mil novecientos once.—Guillermo Vidal.

Núm. 549

REQUISITORIAS

Los tripulantes y propietarios de un falucho, cuyos nombres y paradero se ignora, aprehendido el dia 30 de Septiembre de 1910 por fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, muy próximo á las tierras de Oabo Vermey (Mallorca), con 61 bultos de tabaco de contrabando, sin nombre ni documentación á su bordo, comparecerán ante este Juzgado en el término de quince dias á partir del en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares, el cual desempeña el Alferez de Navio D. Angel Rizo Bayona.

Abordo del Cañonero Nueva España, Palma de Mallorca á 23 de Febrero de 1911.—Angel Rizo.—P. S. M.—Juan Serra Bonet.

Núm. 550

Los tripulantes y propietarios de un falucho que con el nombre de San Sebastian folio 319 con 45 bultos de tabaco salio de Argel el dia 6 de Septiembre de 1909, cuyos nombres, señas y demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción que á bordo del Cañonero Nueva España, desempeña el Alferez de Navio D. Angel Rizo y Bayona, en el término de quince dias á partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares.

A bordo Palma á 23 de Febrero de

1911.—Angel Rizo.—P. S. M.—Juan Serra Bonet.

Núm. 562

Habiendo sido hallado en aguas de Santany á unos 600 metros, distante de tierra en mal estado, un bote de madera, de popa cuadrada sin cubierta, pintado de blanco y rotulado con el nombre de «Comercio» en ambas amuras, se hace público por medio del presente, á fin de que y en el término de 30 dias contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia los que se consideren dueños del mencionado bote, se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Palma 23 Febrero 1911.—El Juez Instructor, Lorenzo Moyá.—Por mandado de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 563

Messguer Bestard Miguel, hijo de José y Maria, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, profesion marino, de 20 años de edad. Señas: Cuerpo creciendo, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular color triguaflo, domiciliado últimamente en la calle de Santa Cruz de esta Ciudad, procesado por falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en el término de 90 dias ante el Juez Instructor de Marina de esta provincia Teniente de Navio D. Lorenzo Moyá Matanza.

Palma de Mallorca 24 Febrero 1911.—El Juez Instructor, Lorenzo Moyá.—Por mandado de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 503

BANCO DE ESPAÑA (PALMA)

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, número 1.081, expedido por el Banco de España-Madrid el 10 de Febrero de 1.883, comprensivo de tres acciones, números 237.867—237.868 y 237.869, a favor de D. Pedro Juan Miró y Cortés, se anuncia al público por segunda vez en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.^o del Reglamento del Banco, para que reclame quien se crea con derecho á ellos dentro del plazo de dos meses, á partir desde la publicación de este anuncio, ó de lo contrario esta Sucursal expedirá el duplicado correspondiente, anulando el primitivo y quedando esta Dependencia exenta de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 4 Marzo de 1911.—El Secretario, Jaime Triay.

Núm. 584

FERROCARRIL PALMA-SOLLER

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca á los accionistas de esta Compañía, á junta general extraordinaria para el martes siete de los corrientes á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de Castañer número 7, al objeto de tratar del empréstito que la Compañía tiene en vias de realización.

Pero, si despues de pasada media hora de la fijada para la sesión, no se hubiese reunido el número suficiente de accionistas que previene el artículo 21 de los Estatutos se dará por intentada la Junta General y se anuncia, desde ahora, por si llegase este caso, una segunda convocatoria para el viernes diez de este mismo mes que tendrá lugar en el mismo local á la misma hora diez de la mañana y al mismo objeto anunciado en la primera convocatoria y sea cual fuere el número de accionistas que se hubiesen reunido serán válidos los acuerdos en la misma tomados con arreglo á dicho artículo 21 de los Estatutos.

Los señores accionistas que deseen asistir, se servirán recoger papeleta de entrada que les será expedida, en las Oficinas de la Sociedad, hasta veinticuatro horas antes de abrirse la sesión.

Soller primero de Marzo de 1911.—El Presidente, J. Estadés.—P. A. de la J. de G.—J. Torrens, Secretario.